



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual - Médica -
Demandante	Lady Jhoana Castaño Valencia, Francisco Javier Pérez Jaramillo, Stefany Jhojana Pérez Castaño.
Demandado	Servicios de Salud IPS Suramericana S.A.S.; EPS Suramericana S.A.
Radicado	05001 31 03 015 2022 00336 00
Decisión	Inadmite demanda.

Una vez revisada la presente demanda **VERBAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL –MÉDICA-**, instaurada por **LADY JHOANA CASTAÑO VALENCIA, FRANCISCO JAVIER PÉREZ JARAMILLO, STEFANY JHOJANA PÉREZ CASTAÑO**, contra, **SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S Y EPS SURAMERICANA S.A.**, el Despacho resuelve INADMITIR la misma, para que la parte actora en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá realizarse el juramento estimatorio contemplado en el artículo 206 del Código General del Proceso, en debida forma, y con respecto de las sumas pretendidas en la demanda como perjuicios materiales (patrimoniales), explicándose con detalle cada rubro pretendido y como fue tasado, y las formulas aritméticas mediante las cuales se dedujo el valor solicitado.
2. Así mismo tendrá en cuenta que de conformidad con la norma indicada, el juramento estimatorio no aplica a la cuantificación de daños extrapatrimoniales, por tanto, deberá adecuar dicho juramento estimatorio en tal sentido.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en el poder se indicará la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la norma en cita, deberá enunciarse concretamente los hechos sobre los cuales rendirá testimonio cada uno de los testigos postulados.
5. Deberá hacer la relación de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones sobre perjuicio moral y daño a la vida de relación. Art. 82 num. 5° C.G.P.
6. Respecto a las solicitudes probatorias (acápito IV.), tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 173 inc. 2° de la normativa en comento, que dispone que: “...*el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*” Por tanto, y previo a pronunciamiento alguno del juzgado, allegará constancia del envío de sendos derechos de petición, con respecto a:
 - Certificado de habilitación de la IPS SURA CÓRDOBA expedido por la Secretaria Seccional de salud y protección social de Antioquia.
 - Copia del sello de habitación del servicio de urgencias la IPS SURA CÓRDOBA expedido por la Secretaria Seccional de salud y protección social de Antioquia.
 - Copia autentica y transcripción de la Historia clínica de IPS SURA CÓRDOBA de la Señora LADY JHOANA CASTAÑO VALENCIA, Cédula de Ciudadanía 43920094 de Medellín.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1b2effbf26d5ccf4c7b4b5ab10399d975f3e6ea4dffed46d7c29ce751d9cf**

Documento generado en 10/11/2022 04:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>